

JUZGADO DE LO PENAL N° [REDACTED]
C/ [REDACTED]
[REDACTED]

NIG: [REDACTED]
Procedimiento: Procedimiento Abreviado [REDACTED]
O. Judicial Origen: [REDACTED]
Procedimiento Origen: [REDACTED]
Delito: Delitos contra los derechos de los trabajadores

Acusado: D./Dña. [REDACTED]
[REDACTED]
PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

SENTENCIA N° [REDACTED]/2018

En Getafe, a 2 de julio de 2018.

Vistos en juicio oral y público por [REDACTED], Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Penal de los de este Partido, la presente causa, [REDACTED], remitido por el Juzgado de Instrucción [REDACTED], por un **DELITO CONTRA LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES**, de los arts. 316 y 318 CP, y por un **DELITO DE LESIONES POR IMPRUDENCIA GRAVE**, del art. 152.1.1° CP, en concurso ideal del art. 77 CP, contra [REDACTED], defendido por el Letrado [REDACTED], y por un **DELITO DE LESIONES POR IMPRUDENCIA GRAVE**, del art. 152.1.° CP, contra [REDACTED], defendido por el Letrado [REDACTED], y [REDACTED], defendido por el Letrado [REDACTED], siendo parte el Ministerio Fiscal en el ejercicio de la acción pública, y los referidos abogados, se procede, en nombre de S.M. el Rey, a dictar sentencia de acuerdo con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Ministerio Fiscal en sus conclusiones, elevadas a definitivas, solicitó la imposición de las siguientes penas: para [REDACTED], la pena de un año de prisión, con accesoria de inhabilitación especial para para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como la de

inhabilitación especial para ejercer funciones como jefe de almacén, y multa de 8 meses a razón de una cuota diaria de 10 euros, con responsabilidad personal subsidiaria, por el **DELITO CONTRA LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES**, de los arts. 316 y 318 CP, **EN CONCURSO IDEAL DEL ART. 77 CP CON UN DELITO DE LESIONES POR IMPRUDENCIA GRAVE**, del art. 152.1.1.º CP, y para [REDACTED], por el **DELITO DE LESIONES POR IMPRUDENCIA GRAVE**, la pena de cinco meses de prisión, con accesoria de inhabilitación especial para ejercer funciones como capataz de almacén, el primero, e inhabilitación especial para ejercer funciones como mozo de almacén, el segundo, en ambos casos con inhabilitación también para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por el **DELITO DE LESIONES POR IMPRUDENCIA GRAVE**.

SEGUNDO.- Por su parte, la defensa de [REDACTED], reiteró su petición de absolución, por no ser los hechos, por los que se acusa a sus defendidos, constitutivos de delito alguno, interesando alternativamente la aplicación de la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas, con pena de 45 días de localización permanente y 45 días de multa, con cuota de 4 euros, por el delito contra los derechos de los trabajadores, y un mes y quince días de multa, con la misma cuota por las lesiones. En cuanto a la defensa de [REDACTED] reitera igualmente su petición de absolución, y alternativamente la aplicación de las dilaciones indebidas, con pena de un mes y quince días de multa, con una cuota diaria de 3 euros.

HECHOS PROBADOS

El trabajador [REDACTED] firmó un contrato de trabajo temporal a tiempo completo por obra o servicio determinado con la empresa [REDACTED] dedicada al transporte de mercancías por carretera, en virtud del cual inició trabajos con la categoría de conductor el 2 de agosto de 2013. Por su parte, la referida empresa había sido subcontratada por la empresa [REDACTED], dedicada a la comercialización al por mayor y al por menor de productos de alimentación, mediante contrato firmado el 1 de febrero de 2012, con el fin de realizar servicios de carga, transporte y descarga de mercancías desde los almacenes que [REDACTED] ostenta en la comunidad de Madrid, con prioridad al almacén de [REDACTED] hasta los establecimientos comerciales de las comunidades autónomas de Madrid, Castilla león, Castilla La Mancha,

Andalucía y Extremadura, contando la empresa [REDACTED] con un servicio de prevención propio.

Por su parte, el trabajador y acusado [REDACTED], mayor de edad, de nacionalidad española y sin antecedentes penales, había sido contratado por [REDACTED] mediante contrato indefinido firmado el 10 de diciembre de 2012, con la categoría de mozo para realizar funciones de preparar pedidos, habiéndole proporcionado la referida empresa a este acusado la formación adecuada al puesto de trabajo que debía desempeñar, impartándole en enero de 2013 un curso de prevención de riesgos laborales en almacenes, que incluía instrucciones sobre manipulación manual y mecánica de cargas, y además el 4 de diciembre de 2012 le habían proporcionado la ficha de Prevención de Riesgos Laborales, en la cual la empresa le informaba de los riesgos y medidas a adoptar en su puesto de mozo preparador de pedidos, incluyéndose en el plazo de evaluación de riesgos de [REDACTED] el riesgo de golpes y atropellos por los equipos de manutención (transpaletas, apiladores, combis, etc.), así como las medidas preventivas para evitarlos.

Sobre las 15 horas del día 23 de noviembre de 2013, el trabajador [REDACTED] estaba cerca del muelle 23, a la altura de las calles 93 a 97 del almacén que [REDACTED] tiene en la calle Estrategia nº 8 de Getafe, trasladando manualmente dos combis, a fin de cargar el camión de su empresa [REDACTED] a pesar de que, según la norma interna de la empresa [REDACTED] por razones de seguridad, sólo se permitía trasladar un solo combi. Al mismo tiempo, delante de [REDACTED], el acusado [REDACTED] estaba conduciendo una carretilla transpaleta recogepedidos, con cuatro combis, lo cual entraba dentro de lo permitido por las normas de prevención de riesgos laborales, dirigiéndose hacia la zona de expedición para dejar su pedido, iniciando la marcha atrás con la carretilla recogepedidos en la misma calle en la que se encontraba el trabajador [REDACTED], quien al llevar dos combis, sin apenas visión, no pudo ver la carretilla que llevaba [REDACTED], sin que éste tampoco se percatara de la presencia de aquél, razón por la que no activó el claxon de la máquina recogepedidos, de manera que se produjo una colisión, desestabilizándose uno de los combis que llevaba [REDACTED] y cayendo sobre éste, sufriendo como consecuencia de la colisión fractura-luxación del tobillo izquierdo, que requirió para su sanidad tratamiento médico y quirúrgico consistente en tres intervenciones quirúrgicas y tratamiento rehabilitador, tardando en curar 160 días, de los cuales cuatro días permaneció en el hospital, y 150 días estuvo impedido para sus ocupaciones habituales, quedándole como secuelas artrosis postraumática con

limitación funcional y dolor, material de osteosíntesis, cicatrices discrómicas distróficas de 15 centímetro con cicatrices puntuales por ambos lados en el tobillo izquierdo de un centímetro de diámetro debajo del maléolo interno y de 0'5 centímetros del maléolo interno, todo lo cual constituye un daño estético ligero, habiendo renunciando el trabajador lesionado a todo tipo de acción judicial por el accidente sufrido.

El acusado [REDACTED], mayor de edad, de nacionalidad española, y sin antecedentes penales, que ostentaba el cargo de Jefe de Almacén desde hacía veinte días, además de coordinar el servicio de las tiendas [REDACTED] y la cuenta de resultados del almacén, tenía la función de garantizar la seguridad de los trabajadores del almacén, reuniéndose cuando era necesario en el comité de prevención, no constándole a la fecha de los hechos irregularidad alguna que pudiera entrañar riesgo de algún tipo para los trabajadores que trabajaban en el muelle donde tuvo lugar el referido accidente.

Por su parte, el acusado [REDACTED], mayor de edad, de nacionalidad española y sin antecedentes penales, era capataz de almacén de [REDACTED] y recurso preventivo, con la función de vigilar el cumplimiento de las normas de seguridad, lo que así hacía, aunque no pudo percatarse el día de los hechos, al no estar presente en el momento en que se produjo el accidente, de la circunstancia de que [REDACTED] estuviera trasladando dos combis, incumpliendo así la norma de trasladar sólo uno.

La Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, con fecha [REDACTED], extendió acta proponiendo sanción pecuniaria a la empresa [REDACTED] por infracción grave en su grado mínimo en materia de prevención de riesgos laborales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este juzgador, sobre la base de la prueba practicada, ha llegado a la conclusión, en cuanto a los acusados [REDACTED]

[REDACTED] de que deben quedar absueltos por los delitos que se les imputan.

De la prueba practicada se ha podido derivar claramente que ni se dejaron de facilitar a los trabajadores los medios necesarios para el adecuado desempeño de su actividad con arreglo a las medidas de seguridad propias del trabajo realizado, ni la colisión que desembocó en el vuelco de la máquina sobre el trabajador fue causada por el incumplimiento de esas medidas de seguridad, sino, lisa y llanamente, en un accidente, sin

dolo ni imprudencia atribuible a los acusados, en especial a quien conducía la máquina [REDACTED]

[REDACTED] recurso preventivo, que tiene la tarea de estar pendiente de los transportistas que se encargan de cargar los camiones, no estaba presente en el momento de producirse el accidente, acudiendo al lugar en cuanto le dieron aviso y llamando al hospital para el auxilio del trabajador, declaró en el juicio, como lo declararon otros testigos, según se verá más adelante, que la zona donde tuvo lugar el accidente estaba señalizada, en horizontal, esto es, pintada en el suelo, que la máquina que manejaba [REDACTED] es una máquina recogepedidos, perfectamente homologada y autorizada, con claxon, y que el Sr. Guerra estaba cargando su camión, llevando más de un combi, a pesar de que la norma que tienen establecida en la empresa es la de llevar sólo un combi, por seguridad, que las señales del suelo estaban perfectamente visibles, llevando más de veintidós años trabajando en [REDACTED] sin que nunca se haya producido un accidente similar.

[REDACTED], jefe de almacén, que llevaba apenas veinte días trabajando en el muelle donde se produjeron los hechos, tenía la función de coordinar la seguridad laboral, no teniendo constancia alguna de que se pudieran estar incumpliendo medidas de seguridad en cuanto a la prevención de riesgos, teniendo el día libre cuando ocurrieron los hechos, declarando que la zona está señalizada con rayas amarillas en el suelo, perceptibles, y que los recursos preventivos son los capataces, entre ellos el [REDACTED], y en cuanto a la máquina recogepedidos es una máquina homologada, que tiene su claxon, que ha de utilizar cuando sea necesario por el trabajador, dejando claro que la carga de los combis debe producirse de uno en uno, pero el día de los hechos, por lo que le dijeron, el trabajador llevaba dos combis, lo que no es habitual, e incluso, si se produce tal hecho, se le advierte al trabajador de que no se puede se puede trasladar más de un combi a la vez, porque de ese modo no se tiene la necesaria visibilidad, añadiendo que con posterioridad al accidente se reforzaron las medidas, pintándose de nuevo el suelo y añadiendo señalización vertical, así como dejando claro que el [REDACTED] tenía hecho el preceptivo curso de formación, que hay un servicio técnico de prevención de riesgos interno de la empresa, y que en los pocos días que llevaba trabajando, como así queda acreditado documentalmente en la causa, no tenía constancia de que pudiera producirse un accidente como el acontecido, pues todo estaba en orden, sin irregularidad alguna.

Por su parte, [REDACTED], mozo de almacén, con el cometido de preparar los pedidos para las tiendas, manejaba la máquina recogepedidos, conociendo perfectamente

las precauciones para su correcto uso, habiendo seguido un curso específico para su manejo, llevando el día de los hechos la carga permitida, procediendo en un momento dado a dar marcha atrás en la calle del muelle, no tocando el claxon porque no vio a nadie en ese momento, produciéndose entonces la colisión con los combis que llevaba el Sr. [REDACTED], que dice se encontraba parado en una zona donde no se puede estar parado, y no le llegaría a ver por llevar más de un combi, lo que le restaba la necesaria visibilidad.

Hasta ahora, pues, de las respectivas declaraciones de los tres acusados, nada apunta a que hubieran cometido o incurrido algún tipo de irregularidad de la que pudiera derivarse la responsabilidad penal pretendida por la acusación, pues había señalización en el suelo para la circulación de máquinas y peatones, la máquina tenía claxon, aunque no contara con señalización acústica en el caso de dar marcha atrás, algo cuya viabilidad se ha cuestionado en el juicio, dada la confluencia en el muelle de varias máquinas, que provocaría más confusión que seguridad, nada hay que permita afirmar que la máquina recogepedidos fuera a una velocidad excesiva, algo que incluso no es posible, por el límite que la propia máquina tiene, a lo que hay que añadir que el capataz, [REDACTED] controlaba el cumplimiento de las medidas de seguridad en el muelle, teniendo prohibido el traslado de más de un combi, no estando presente en el momento de producirse el accidente, lo que parece que fue aprovechado por el [REDACTED] para trasladar dos combis, que el Sr. [REDACTED] no tenía motivo alguno, especialmente teniendo en cuenta el poco tiempo que llevaba trabajando, para dudar sobre el necesario cumplimiento de las medidas de seguridad, y que el Sr. [REDACTED] manejaba adecuadamente la máquina en el momento de producirse el accidente.

En cuanto al testimonio del propio lesionado, [REDACTED], reconoció en el juicio que iba con dos combis hacia su camión, y que al intentar pasar a la máquina recogepedidos se le cayó uno de los combis en el pie, con el resultado que se refiere en los hechos probados, reconociendo asimismo que el [REDACTED] era el encargado del almacén y les decía cómo tenían que hacer las cosas, pero ese día no estaba en ese momento presente, añadiendo que sabía que las normas no le permitían llevar más de un combi, aunque lo hizo así para agilizar el trabajo. El propio trabajador, pues, reconoció que era consciente de que la norma de la empresa, por seguridad, tenía prohibido llevar más de un combi a la vez, que el encargado así lo exigía, aunque justo en el momento de producirse el accidente no estaba presente, y que

incumplió tal norma para ir más rápido en la carga del camión.

Otro testimonio claro en ese mismo sentido fue el de [REDACTED], que estaba en el almacén el día de los hechos, señalando cómo se cargan y descargan los camiones, transportándose los combis manualmente, y que en un momento dado oyó gritos, acudiendo en auxilio del trabajador accidentado, [REDACTED], declarando claramente que en la zona del accidente había señalización, que la normativa exige llevar un combi, no dos, y cuando se llevan dos se les llama la atención, siendo el capataz, [REDACTED] quien controla el cumplimiento de las medidas.

También el trabajador [REDACTED] se encontraba en la zona de carga, y vio cómo el transportista, refiriéndose al accidentado, llevaba dos combis, que no lo vio [REDACTED], por lo que se produjo la colisión, añadiendo que la zona está señalizada, pintada en amarillo como advertencia de que es zona de carga, aunque ahora, a propósito del accidente, se ha mejorado el sistema, de manera que los transportistas ya no tienen que ir desde las cámaras a los camiones.

En cuanto a los policías [REDACTED] que pudieron intervenir el día de los hechos, el número [REDACTED], luego de señalar que a un trabajador se le cayó encima parte de la carga, declaró que había señalización en el suelo.

Por su parte, la inspectora de trabajo, [REDACTED], puso de manifiesto que hizo dos visitas a la empresa, y pudo comprobar que los transportistas llevaban más de un combi, que la máquina no llevaba señalización acústica, y que en la zona no había señalización, apuntando en su informe, obrante a los folios 274 y ss., la falta de señalización del suelo, así como de la acústica de la máquina, falta de un procedimiento de trabajo seguro, la falta de vigilancia por la empresa de las normas de seguridad de transporte de combis y exceso de velocidad. Ciertamente, la propia inspectora lo pone de manifiesto en su informe, esto es, que son posibles causas, pero de la prueba practicada no parece derivarse ni la falta de señalización del suelo, que todos los testigos han afirmado que sí existía, ni que la señalización acústica de la máquina sea apropiada, dadas las características de trabajo, con confluencia de varias máquinas, pudiendo ser más efectivo el claxon, que nada hay que apunta a un posible exceso de velocidad de la máquina y, en fin, en cuanto a la falta de un procedimiento de trabajo seguro ante la presencia simultánea de personas a pie y máquinas, ciertamente pudo producirse cierta deficiencia, que parece ha sido luego superada, siendo ello palmariamente insuficiente para atribuir la responsabilidad de lo sucedido a los acusados, como también lo es que no

existiera una vigilancia permanente para el correcto manejo del transporte de combis.

En cuanto a la pericial practicada, confirma la conclusión alcanzada, que ha de conducir a la absolución de los acusados. Así, el perito D. José Manuel Gigante Izquierdo, en el extenso informe aportado, apunta en sus conclusiones, como lo explicó claramente en el acto del juicio oral, a que la explicación del accidente está, no en la pretendida vulneración de medidas de seguridad en la empresa e incorrecto manejo de la máquina recogepedidos por el acusado [REDACTED], sino en una acción fortuita del trabajador accidentado, al iniciar su marcha careciendo de visibilidad por llevar más de un combi.

SEGUNDO.- Por tanto, no es posible apreciar ni la eventual realización del tipo penal cuya aplicación se pretende por el Ministerio Fiscal correspondiente al delito contra los derechos de los trabajadores del art. 316 CP, por cuanto que no ha quedado probado que [REDACTED] infringiera las normas de prevención de riesgos laborales, poniendo en grave peligro para la vida o integridad física de los trabajadores, así como tampoco la realización del tipo penal correspondiente al delito de lesiones por imprudencia grave del art. 152 CP, que naturalmente tendría que ser por omisión, luego en relación con el art. 11 CP. Y en cuanto a los acusados [REDACTED] y [REDACTED], a quienes se acusa de un delito de lesiones por imprudencia grave, el primero por omisión, y el segundo por acción, tampoco se dan los elementos necesarios que permitan la necesaria subsunción bajo el tipo penal pretendido. El delito de lesiones por imprudencia grave por el que se acusa al primero, se trataría, naturalmente, de un delito impropio de omisión, cuya estructura típica es diferente a la de los delitos de comisión, no pudiéndose afirmar, según el resultado de la extensa prueba practicada en el juicio, que el acusado [REDACTED] no hubieran evitado el resultado sufrido por el trabajador [REDACTED] el día de los hechos, por no haber empleado el cuidado debido para que no se produjera, residiendo más bien la explicación de lo sucedido, no en la pretendida ausencia de medidas organizativas o medios para la realización del trabajo asignado al trabajador, sino más bien, en el propio comportamiento de éste, asumiendo el riesgo al que se sometió al llevar no uno sino dos combis, con el fatal resultado acontecido. Y en cuanto al comportamiento activo del acusado [REDACTED], de la prueba practicada no ha podido derivarse que incurriera en una falta de cuidado grave en el manejo de la máquina que permita la subsunción bajo el tipo penal de lesiones por el que viene acusado.

TERCERO.- Las costas procesales serán de oficio, de conformidad con lo previsto en los arts. 123 del Código Penal, y 240.2º, párr. 2º, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

VISTOS los artículos citados y demás de aplicación del Código Penal y de la legislación orgánica y procesal,

F A L L O

1. **QUE DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO AL ACUSADO [REDACTED] DEL DELITO CONTRA LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES Y DEL DELITO DE LESIONES POR IMPRUDENCIA GRAVE, DE LOS QUE VENÍA ACUSADO POR EL MINISTERIO FISCAL.**
2. **QUE DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO A LOS ACUSADOS [REDACTED] DEL DELITO DE LESIONES POR IMPRUDENCIA GRAVE, DEL QUE VENÍAN ACUSADOS POR EL MINISTERIO FISCAL.**

Contra esta Sentencia puede interponerse recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Madrid, en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al de la notificación.

Llévese testimonio de la presente a los autos originales.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Firmada la anterior resolución es entregada el 3 de julio de 2018 a esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide testimonio de la misma para su unión al procedimiento. Doy fe.